AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO | **Oficio AMB**

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2024

Señor
JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA
Gerente (E) de EMPRESA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES SATRAES S.A.
satraes@gmail.com
CD - 10355 10/12/2024 - 16:2 FOL- 20 AN- 0
Plaza Mayor entrada 13 Local 101 - Entrada 12 Local 102 – Real de Minas
Cel. 3219172727
Ciudad

Asunto. Notificación por Aviso – Artículo 69 Ley 1437 de 2011 (CPACA) Res. 000350-2024 del 4 de octubre de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo), se procede a **NOTIFICAR** mediante **AVISO**, el contenido de la Resolución No. 000350 del 4 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000388 del 29 de agosto de 2023, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio radicado EI-013-2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

1. Que el Área Metropolitana de Bucaramanga procedió mediante oficio CD-8018 del 9 de octubre de 2024 realiza citación para notificación personal del acto administrativo en cuestión, enviado a la dirección física registrada también en el expediente para notificaciones por medio de la empresa de mensajería 472 bajo la guía RA498310800CO del 10 de octubre de 2024.

2. Que mediante planilla de prueba de envío a la dirección física suministrada dentro del expediente, el Servicio Postal Autorizado 472 estableció que no fue posible la entrega y en consecuencia se devolvió la correspondencia al remitente bajo la causal "Cerrado (2 ocasiones)" inicialmente el 15 de octubre y de manera definitiva el 18 de octubre de 2024, según consta en la guía de 472, antes referenciada.

3. Que el señor **JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA - Gerente (E) de EMPRESA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES SATRAES S.A.**, NO compareció ni personalmente ni por medio de autorizado o apoderado ante el Área Metropolitana de Bucaramanga dentro del término otorgado por la Ley, a fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 000350 del 4 de octubre de 2024, ni allegó autorización para notificación por medios electrónicos.

4. Que mediante oficio CD-9240 del 19 de noviembre de 2024, se envió notificación por aviso a la dirección física registrada en el expediente para notificaciones por medio de la empresa de mensajería 472 bajo la guía RA504419851CO del 20 de noviembre de 2024.

5. Que mediante planilla de prueba de envío (guía RA504419851CO) a la dirección física suministrada dentro del expediente, el Servicio Postal Autorizado 472 estableció que no fue posible la entrega y en consecuencia se devolvió la correspondencia al remitente bajo la causal "Cerrado (2 ocasiones)"

inicialmente el 21 de noviembre y de manera definitiva el 26 de noviembre de 2024, según consta en la guía de 472, antes referenciada, devolviendo la correspondencia al remitente (AMB).

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION POR AVISO de conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO. Y para el efecto se anexa copia de la Resolución No. 000350 del 4 de octubre de 2024 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APLEACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000388 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO EI-013-2023"*, informándole que contra el mismo NO procede recurso alguno tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón a lo anterior se publica el presente aviso hoy 10 de diciembre de 2024 en la página web de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles. Se desfija el presente aviso a las seis (6) de la tarde del día 17 de diciembre del mismo año.

JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL
Secretario General
Elaboró: Diego Ávila – Profesional Especializado - S.G

Para efectos jurídicos, se anexa a la presente NOTIFICACION mediante AVISO, copia del oficio CD-8018 del 9-10-2024 de citación para notificación personal, constancia de devolución por parte del operador Postal de 4-72 bajo la guía RA498310800CO, copia del oficio CD-9240 del 19-11-2024 de notificación por aviso, constancia de devolución por parte del operador Postal 4-72 bajo la guía RA504419851CO y copia de la resolución No. 000350 del 4-10-2024.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Bucaramanga, 8 de octubre de 2024

Señor
JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA
Gerente (E) de EMPRESA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES SATRAES S.A.
satraes@gmail.com
Plaza Mayor entrada 13 Local 101 - Entrada 12 Local 102 – Real de Minas
Cel. 3219172727
Ciudad

CD - 8018 9/10/2024 - 17:38 FOL- 1 AN-

Asunto. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta me permito informarle que el Director del Área Metropolitana de Bucaramanga profirió la Resolución 000350 del 4 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000388 del 29 de agosto de 2023, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio radicado EI-013-2023.

Por tal razón, se le solicita comparecer ante el Despacho de la Secretaría General en el horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes, a efectos de surtir la correspondiente notificación personalmente del acto administrativo proferido.

Se advierte que en caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la recepción de esta citación, se procederá con la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma en virtud del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 10 de la Ley 2028 de 2021), podrá indicar de forma expresa en respuesta a la presente citación, que AUTORIZA efectuar la diligencia de notificación personal por medios electrónicos del acto administrativo en cuestión, señalando inclusive la dirección de correo electrónico en la cual se podrá surtir dicha notificación personal electrónica.

Atentamente,

JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL
Secretario General
Elaboró: Diego Fernando Ávila Aguilar – Profesional Especializado S.G.

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDECUESTA

Maria Camila Plata Puyana <secretaria.general@amb.gov.co>

Comunicación AMB CD-8018 del 09 de octubre de 2024

1 mensaje

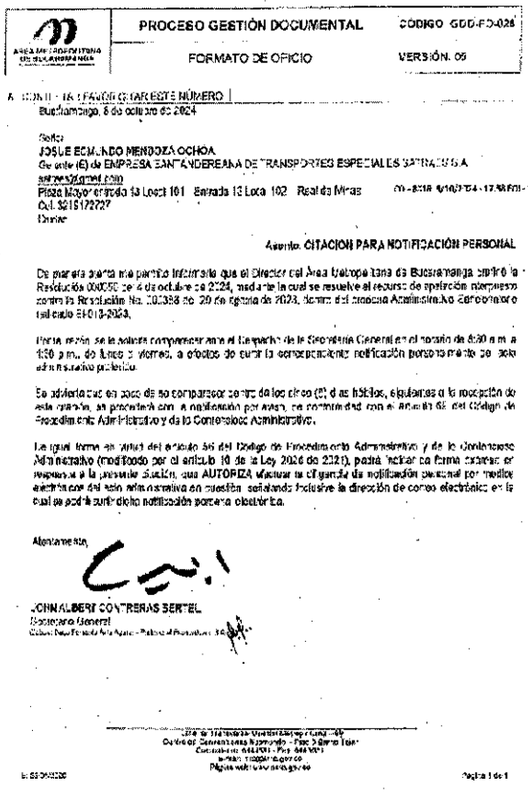
Maria Camila Plata Puyana <secretaria.general@amb.gov.co>
Para: "SATRAES@gmail.com" <SATRAES@gmail.com>

9 de octubre de 2024, 17:40

Cordial Saludo,

Se adjunta comunicación importante para su conocimiento.

página 1 de 1



	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO GDD-FO-026
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

A [illegible] FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Bucaramanga, 8 de octubre de 2024

Señor
JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA
Gerente (E) de EMPRESA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES SATRAES S.A
satraes@gmail.com
Plaza Mayor manzana 13 Local 101 Entrada 13 Loca 102 Real de Minas CD-8018 9/10/2024 17:40:01 - AM
Cel. 3215172727
Ciudad

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta me permito informarle que el Director del Área Metropolitana de Bucaramanga emitió la Resolución 000350 de 4 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000388 de 29 de agosto de 2023, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio radicado 68-013-2023.

Para tal razón, se le solicita comparecer ante el Despacho de la Secretaría General en el horario de 8:30 a.m. a 12:00 p.m., de lunes a viernes, a efectos de surtir la correspondiente notificación personal del acto administrativo referido.

Se advierte que en caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la recepción de esta citación, se procederá con la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La cual tiene en virtud del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021), podrá indicar de forma expresa su respuesta a la presente citación, que AUTORIZA efectuar la citada de notificación personal por medios electrónicos con el fin administrativo en mención señalando inclusive la dirección de correo electrónico en la cual se podrá surtir dicha notificación personal electrónica.

Atentamente,

JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL
Secretario General
Calle [illegible]

[illegible]
Oficina de Gestión Documental Radicado - Piso 3 Sierra Test
Conmutador: 6445700 - Ext: 6441001
e-mail: [illegible]
Página web: www.amb.gov.co

[illegible] Página 1 de 1

María Camila Plata Puyana
Secretaria
Secretaria General
Área Metropolitana de Bucaramanga
Tel: (6444831) Ext. 124
www.amb.gov.co

CD-8018-2024.PDF
228K

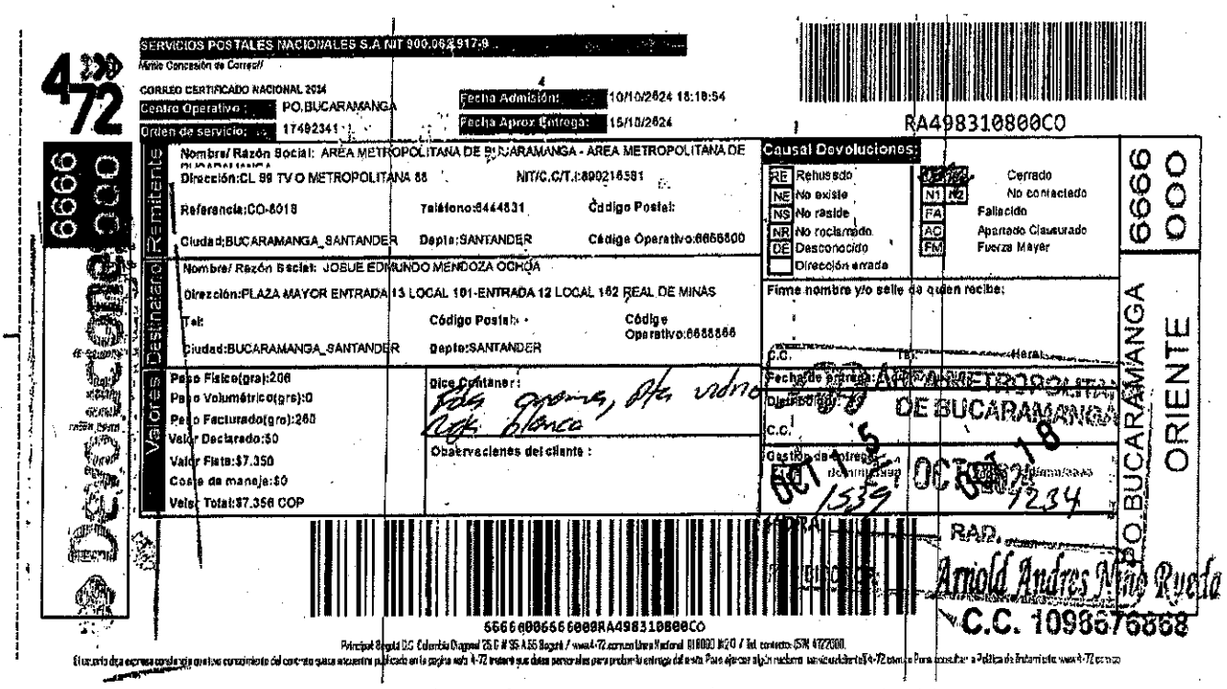
Entregando lo mejor de
los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Unidad Concesión de Correos
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2014
Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA
Orden de servicio: 17492341
Fecha Admisión: 10/10/2024 16:18:54
Fecha Aprox Entrega: 15/10/2024
RA498310800CO
6666 000
Remitente
Nombre/ Razón Social: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AREA METROPOLITANA DE
Dirección:CL 99 TV O METROPOLITANA 88 NIT/C.C/T.I:890216581
Referencia:CO-6018 Teléfono:6444831 Código Postal:
Ciudad:BUCARAMANGA_SANTANDER Depto:SANTANDER Código Operativo:6666600
Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA
Dirección:PLAZA MAYOR ENTRADA 13 LOCAL 101-ENTRADA 12 LOCAL 162 REAL DE MINAS
Tel: Código Postal: Código Operativo:6666666
Ciudad:BUCARAMANGA_SANTANDER Depto:SANTANDER
Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.350
Costo de manejo:$0
Valor Total:$7.356 COP
Dice Contener: Foto, gorra, afiche, vidrio
Cafe blanco
Observaciones del cliente :
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
N1 N2 Cerrado / No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firme nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Hora:
Fecha de entrega: 15/10/2024
Distribuidor: 8
C.C.
Gestión de entrega: 1
OCT 15 2024 OCT 15 2024
1539 1234
RAD.
Arnold Andres Niño Ayala
C.C. 1098576868
6666 000
PO.BUCARAMANGA
ORIENTE
6666000666600RA498310800CO
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 1820 / Tel. conmutador (57-1) 4722000.
El suscrito deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 mismo que debe consultarse para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo comuníquese a 4-72.com.co Para consultar la Política de Entrega visite www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO | **Oficio AMB**

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2024

CD-9240 19/11/2024 -16:9 FOL-17 AN-0

Señor
JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA
Gerente (E) de EMPRESA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES SATRAES S.A.
satraes@gmail.com
Plaza Mayor entrada 13 Local 101 - Entrada 12 Local 102 – Real de Minas
Cel. 3219172727
Ciudad

Asunto. Notificación por Aviso – Artículo 69 Ley 1437 de 2011 (CPACA) Res. 000350-2024 del 4 de octubre de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo), se procede a **NOTIFICAR** mediante **AVISO**, el contenido de la Resolución No. 000350 del 4 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000388 del 29 de agosto de 2023, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio radicado EI-013-2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

1. Que el Área Metropolitana de Bucaramanga procedió mediante oficio CD-8018 del 9 de octubre de 2024 realiza citación para notificación personal del acto administrativo en cuestión, enviado a la dirección física registrada también en el expediente para notificaciones por medio de la empresa de mensajería 472 bajo la guía RA498310800CO del 10 de octubre de 2024.

2. Que mediante planilla de prueba de envío a la dirección física suministrada dentro del expediente, el Servicio Postal Autorizado 472 estableció que no fue posible la entrega y en consecuencia se devolvió la correspondencia al remitente bajo la causal "Cerrado (2 ocasiones)" inicialmente el 15 de octubre y de manera definitiva el 18 de octubre de 2024, según consta en la guía de 472, antes referenciada.

3. Que el señor **JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA - Gerente (E) de EMPRESA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES SATRAES S.A.**, NO compareció ni personalmente ni por medio de autorizado o apoderado ante el Área Metropolitana de Bucaramanga dentro del término otorgado por la Ley, a fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 000350 del 4 de octubre de 2024, ni allegó autorización para notificación por medios electrónicos.

Se advierte que esta **NOTIFICACION POR AVISO** de conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, **SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DE LA ENTREGA**, y para tal efecto se anexa copia de la **000350 del 4 de octubre de 2024** ***"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APLEACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000388 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO EI-013-2023"***, y se informa que contra la misma **NO** procede recurso alguno.

JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL
Secretario General
Elaboró: Diego Ávila – Profesional Especializado - S.G

Para efectos jurídicos, se anexa a la presente NOTIFICACION mediante AVISO, copia del oficio CD-8018 del 9-10-2024 de citación para notificación personal, constancia de devolución por parte del operador Postal de 4-72 bajo la guía RA498310800CO, y copia de la resolución No. 000350 del 4-10-2024.

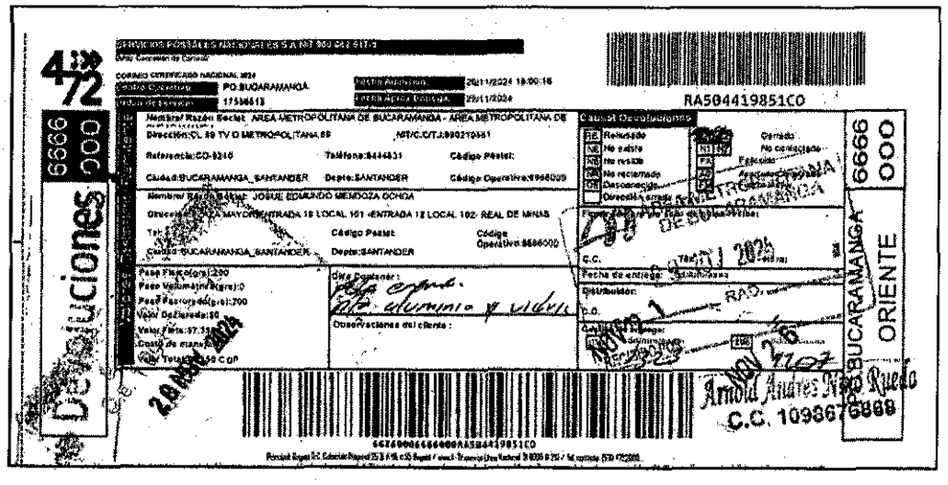
Powered by CamScanner

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.



Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.

Versión 1.0.0

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000388 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO EI-013-2023"

EL DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de apelación formulado por el señor JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA, en calidad de Gerente y representante legal (E) de la Sociedad Anónima SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A. - contra la decisión proferida por la Subdirección de Transporte dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio radicado EI-013-2023, mediante resolución No. 000388 del 29 de agosto de 2023 en la que se declaró responsables a la empresa en mención, imponiéndole una sanción de perdida de la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor MIXTO, que fue otorgada mediante resolución metropolitana No. 007 del 04 de abril de 2002.

ANTECEDENTES

1. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La empresa SATRAES S.A. fue habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, mediante resolución metropolitana No. 007 del 04 de abril de 2002; el 29 de abril de 2022 mediante oficio CD-2894 la Subdirección de Trasporte Metropolitano del AMB requirió a la Empresa SATRAES S.A. para que informara la razón por la cual el vehículo de placas SMT-425 vinculado a dicha empresa contaba con tarjeta de operación vigente aun cuando en la plataforma RUNT se observa que el susodicho vehículo, registra inactivas las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual. La empresa SATRES S.A. otorgó respuesta mediante oficio 001 del 04 de mayo de 2022, en donde expuso que el vehículo de placas SMT-425 efectivamente tiene las pólizas inactivas, argumentando que muchos propietarios no cancelaron las pólizas en su totalidad porque la empresa no fue habilitada como servicio especial por el Ministerio de Transporte, adicionalmente señala que no tiene conocimiento si la aseguradora desactivo las pólizas del citado vehículo.

El 15 de junio de 2022 mediante oficio de radicado CD-4850 la Subdirección de Transporte Metropolitano del AMB requirió a la empresa SATRAES S.A. para que allegue la información solicitada en comunicación AMB-STM-CD 6469 de 2022, teniendo en cuenta que se dio información relacionada con transporte público en la modalidad especial y no de la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor MIXTO metropolitano, modalidad controlada y vigilada por el AMB.

El 15 de junio de 2022 mediante oficio CD-5464 en ejercicio del artículo 15 de la Ley 336 de 1996 la Subdirección de Transporte requiere a la empresa SATRAES S.A. a compilar la información relacionada con condiciones de organización, la de carácter técnico, de seguridad y las relativas a la capacidad financiera solicitando los documentos requeridos para tal fin otorgándose para ello un término de cinco (5) días.

El 17 de febrero de 2023 mediante oficio CD-1123, siete meses después de la primera solicitud la Subdirección de Transporte Metropolitano AMB requirió nuevamente y de manera urgente a la empresa SATRAES S.A. para que allegara la información de verificación de condiciones de habilitación, además de solicitar se allegara información sobre el estado de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placas SMT-425 otorgándole para la entrega de la información el termino de tres (3) días hábiles. De acuerdo a la guía # 10720430 de la empresa Chico Express S.A.S el oficio anterior fue distribuido en dos ocasiones en diferentes fechas y horarios y en las dos ocasiones se registró que la oficina se encontraba cerrada en horas hábiles, razón por la cual no fue entregado el oficio y fue devuelto al AMB.

Por lo anteriormente sucedido y con el fin de corroborar porque no se estaba recibiendo correspondencia en el domicilio de SATRAES S.A. se desplazó personal adscrito a la Subdirección de Transporte para que evidenciara en campo y personalmente lo que sucedía en el domicilio de la empresa SATRAES S.A., elaborando un informe

de confirmación de domicilio y entrega de correspondencia de fecha 15 de febrero de 2023 en el que se indica que en la puerta principal de dicha empresa no había atención al público comprobando igualmente que la atención al público y recibo de correspondencia se estaba realizando por una puerta interna de la misma dirección, sin identificación del nombre de la empresa, sin horarios y con una sola persona laborando sin uniforme e identificación alguna.

Mediante CD-1123 del 17 de febrero 2023, se llevó a cabo requerimiento urgente a la Empresa SATRAES S.A. para que presentara información sobre las condiciones de habilitación especialmente sobre condiciones sobre organización, de carácter técnico, de seguridad y las relacionadas con la capacidad financiera que dieron origen a la habilitación.

La Empresa SATRAES S.A., una vez vencido el término del oficio CD-1123 del 17 de febrero de 2023, no otorgó respuesta a la Autoridad de Transporte Metropolitano de Bucaramanga, sobre las condiciones de habilitación requeridas y sobre la información del estado de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placas SMT-425.

Mediante certificación de fecha 20 de marzo de 2023, la Subdirección de Transporte del AMB, hace constar como se encuentra compuesta la capacidad transportadora de la Empresa SATRAES S.A.

Mediante Resolución No. 000124 de fecha 21 de marzo de 2023, se abrió investigación administrativa y se formularon cargos a la empresa de Transporte Público Mixto SATRAES S.A., ordenando su notificación.

Para efectos de notificación personal se libró comunicación AMB-CD-2222 del 22 de marzo de 2023, siendo recibida en la misma fecha. Que, ante la inasistencia para la notificación personal, mediante oficio CD-2705 del 30 de marzo de 2023, se realizó la notificación por aviso que fue recibida por Josué Mendoza,' con su firma y cedula de ciudadanía el 31 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado de la Resolución anterior, la Empresas SATRAES S.A. no ejerció su derecho a la defensa y contradicción en forma escrita guardando por tanto silencio sin aportar ninguna prueba.

Que, mediante auto de junio 1 de 2023, se cerró la etapa probatoria y se otorgó el término legal establecido en el en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, para alegar en conclusión. Mediante oficio CD-5557 del 5 de junio de 2023, se comunicó el auto de la etapa probatoria.

Ante la devolución por parte de la empresa 4-72 de la comunicación anterior, se procedió a la notificación por aviso por medio del oficio CD-6182 del 16 de junio de 2023, entregada personalmente a un empleado con firma ilegible y cedula coincidente con el señor Josué Mendoza, igualmente se procedió a publicación en la página web de entidad en fecha 2023-06-30.

Vencido el término del traslado para los alegatos de conclusión, la empresa SATRAES S.A. guardo silencio.

2. DECISIÓN IMPUGNADA

Como resultado del Proceso Administrativo Sancionatorio descrito anteriormente, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga profiere la resolución No. 000388 del 29 de agosto de 2023 contra la Empresa Santandereana de Transportes especiales SATRAES S.A. identificada con NIT No. 890201584-1, mediante la cual se resolvió:

> ***"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE*** *a la Empresa Santandereana de Transportes Especiales S.A. -SATRAES S.A.- identificada con NIT 890201584-1, por haberse comprobado que ésta no cumple con las condiciones de operación, técnica, de seguridad, financiera que dieron origen al otorgamiento de la Habilitación como empresa prestadora del servicio de transporte público mixto; y la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados, vulnerando los literales a) y b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996; igualmente ante la ausencia de la vigencia de los seguros como condición para la operación de los vehículos conculcando el artículo 2.2.1.5.4.3. del Decreto 1079 de 2015, conforme fue establecido en la parte emotiva del presente acto.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR*** *a la empresa Santandereana de Transportes Especiales S.A. - SATRAES S.A.- identificada con NIT 890201584-1, con la perdida de la habitación para prestar el Servicio público de Transporte terrestre automotor MIXTO, que fue otorgada mediante Resolución Metropolitana No. 007 del 4 de abril de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

PARAGRAFO PRIMERO: ***CONCEDER*** *a la empresa SATRAES S.A., el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto, para dar cumplimiento a las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras establecidas en el artículo 2.2.1.5.3.3. del Decreto 1079 de 2015, en lo atinente a los requisitos para mantener la habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *El día siguiente al cumplimiento del término anterior, se materializará la sanción establecida en el literal c. del artículo 48 de la ley 336 de 1996, mediante acto administrativo expedido por la autoridad.*

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICAR el contenido del presente acto a la Representante Legal de la empresa Santandereana de Transportes Especiales S.A. -SATRAES S.A.- identificada con NIT 890201584-1, en la forma establecida en el artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación por la vía administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a establecer si los recursos interpuestos contra la Resolución No. 000388 del 29 de agosto de 2023, se presentaron en debida forma y, en ese sentido, si los mismos se adecuaron a lo previsto por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual efectúa el siguiente análisis:

El día catorce (14) de noviembre de 2023 se notificó por aviso a la señora SILVIA VIVIANA MORENO RUEDA quien hace las veces de Gerente de la empresa SATRAES S.A.

El día veintinueve (29) de noviembre de 2023 el señor JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA presento recurso de reposición en subsidio de apelación, se tiene por cierto y comprobado que el recurso fue interpuesto por la parte recurrente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la diligencia de notificación por aviso y bajo las formalidades descritas por el artículo 76 y siguientes del CPACA, por lo que resulta procedente su estudio y resolución por parte de esta instancia.

Ahora bien, revisando los argumentos expuestos en el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución de referencia presentada por el señor JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA en calidad de representante legal de la EMPRESA SATRAES S.A. la cual es la sancionada, se pueden extraer los siguientes como principales:

"Con la presente sustentación tanto jurídica como de hecho y derecho, atendiendo a la doctrina y la jurisprudencia que sobre el particular se ha expuesto, nos permiten demostrar que fue una resolución que surgió el día 29 de Agosto de la presente anualidad, sin embargo se debe recordar que en fecha de principio de año del 2020 El Ministerio de Transporte de Santander Negó las Tarjetas de Operación al Servicio Especial y nos declaró la terminación de la Habilitación y aunado a esto en la cual como es de público conocimiento se entró en Cuarentena el día 19 de marzo del 2020, existiendo 10 días para notificar el Acto Administrativo de la referencia, termino concedido por el Ministerio de Transporte de Santander; Cuarentena Obligatoria, toda vez que no se podía abrir la oficina por Orden Nacional, SATRAES ordenó laborar virtualmente, e igualmente a la misma disposición lo hizo el Ministerio de Transporte.

"El memorial que presento, lo realizo Libre, Esporitáneamente y sin Apremio, y lo Sustento con verdaderos fundamentos Jurídicos del Orden Legal, Doctrinal y Probatorio, y por lo tanto no se reúnen los Requisitos exigidos por la Ley Civil para Actuar Administrativamente en contra de la Empresa SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.".

"(...) Lo anterior nos indica que en los asuntos relacionados con el derecho de transporte, se deben respetar los Jueces Naturales competentes para adoptar cada decisión; de manera que cuando se trate de asuntos Vinculados con la actividad transportista, será la Autoridad Administrativa (Ministerio de Transporte. Área Metropolitana de Transporte, Dirección de Tránsito, etc.,) los competentes para conocer y fallar sobre dichas actuaciones; pero cuando se trate del Derecho Privado, serán únicamente lós Jueces Civiles (Municipales o del Circuito), a estos le corresponde emitir los Fallos Correspondientes.- El Articulo: 1.602

del Código Civil Colombiano, Reza: "Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales "(Las negrillas no son del texto).

Así las cosas, el Contrato de Vinculación de un Vehículo Automotor en la Modalidad de MIXTO, es un Contrato de Derecho Privado regulado por el Código Civil, y en algunos apartes por el Código de Comercio, que se celebra entre el Propietario del mismo y la Empresa que lo Vincula a su Parque Automotor; en tal Virtud Dicho contrato" No puede ser invalidado sino por su consentimiento Mutuo o por Causales Legales".

El Contrato de Vinculación de un Vehículo tipo MIXTO, a una Empresa de Transporte trae parejas una serie de Cláusulas que Obligan a Ambos Contratante; de manera que si alguno de los Intervinientes Incumple alguno de los compromisos adquiridos, estará sujeto a las Sanciones e Indemnizaciones que se hayan pactado en el enunciado Contrato; pero para ello, existe el Procedimiento Especial en nuestra Legislación, que en principio se Reguló por el Artículo: 396 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, hoy Sección Primera, Título I , Capítulo I, Arts.:368 y s.s del Código General del Proceso.-

Pero la Ley, Previendo la dilación de los Procedimientos Ordinarios, Consagró en el Artículo: 233 de la Ley 222 de 1995(Reforma al Código de Comercio), lo siguiente; "Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, (lo resaltado es mío).

Con mi acostumbrado respeto me permito recordarle señor Sub director de Transporte, está vigente, porque no ha sido Derogada ni por el Decreto 1047 de 2014, ni por el Código General del Proceso. El Decreto 1047 de 2014, no puede pasar por alto el ARTÍCULO 233 de la LEY 222 de 1.995 y con todo respeto su Despacho NO puede DESVINCULAR DE UN SOLO TAJO un Vehículo Automotor en la Modalidad de MIXTO, de una Empresa, Violando el Procedimiento que legalmente corresponde, que no es otro que el Proceso Verbal Sumario, cuyo juez Natural, resulta ser el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, en el caso concreto que nos atañe.

Respetuosamente, partiendo de la Buena fe, me permito despejar mi pensamiento ante el Actuar del Despacho del Conocimiento, Invertebrada costumbre se ha vuelto Producir Fallos y Decisiones Administrativas, más por criterio Moral, que Legal, lo cual Violenta el Canon Constitucional regulador del Debido Proceso reglamentado en el Estatuto Administrativo. El Capricho Suplanta la Norma y el Juicio sobre la Certidumbre cede ante las Especulaciones Vagas, imprecisas y Abstractas. En Derecho Administrativo no es Posible Decidir la Terminación de una Habilitación para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor MIXTO: 007 del 4 de abril del 2002, sin antes valorar las pruebas existentes dentro del Plenario, y Maxime las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo existente en la Pandemia y por ovias razones por las razones expuestas por la pérdida de la Habilitación del Servicio Especial que obligo al Cierre parcial de la Empresa y que es de público conocimiento; y que se agotó la vía gubernamental y estamos a la puerta de la decisión de los recursos existentes ante el superior.

Toda Actuación Judicial, Administrativa o de Policía, debe estar gobernada por un Procedimiento, ya sea ordinario, ya sea Abreviado, ya sea Verbal, o Verbal Sumario, para antes de Producirse en Fallo de fondo; en cuya actuación habrá una Demanda o querella, un Auto Admisorio, Previa su Revisión, un Traslado o Descargos, la Practica de las Pruebas Pedidas por las Partes o las que de Oficio el funcionario Competente Considere necesarias, unos Alegatos Finales y Por Último un Fallo.–

De lo Contrario, se está Violentando Flagrantemente el ART: 29 de la Constitución Nacional que ordena aplicar "el debido Proceso a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".- Nuestra Sociedad ha cumplido a cabalidad lo ordenado por las normas y las Leyes. En nuestro caso no existió absolutamente nada de ello.

El Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, reza: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la Doctrina constitucional y las reglas generales del Derecho". –

Las reglas generales del Derecho establecen que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la Plenitud de las formas propias de cada Juicio". –

Me permito ilustrar a Señor subdirector de Transporte, que la Empresa Satraes, No puede tramitar las Tarjetas de Operación de los Vehículos Aludidos de servicio Mixto en virtud que a la Empresa Satraes Ninguna Aseguradora le Expide Las Respectivas Pólizas como es de Conocimiento público y que existe prueba sumaria en su Despacho; e, correspondiéndole dirimir este conflicto a un Juez de la República, quien es el competente.

Respetuosamente, partiendo de la Buena fe, me permito despejar mi pensamiento ante el Actuar del Despacho del Conocimiento, Invertebrada costumbre se ha vuelto Producir Fallos y Decisiones Administrativas, más por criterio Moral, que Legal, lo cual Violenta el Canon Constitucional regulador del Debido Proceso reglamentado en el Estatuto Administrativo. El Capricho Suplanta la Norma y el Juicio sobre la Certidumbre cede ante las Especulaciones Vagas, imprecisas y Abstractas. En Derecho Administrativo no es Posible Decidir la Terminación de una Habilitación para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor MIXTO: 007 del 4 de abril del 2002, sin antes valorar las pruebas existentes dentro del Plenario, y Maxime las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo existente en la Pandemia y por ovias razones por las razones expuestas por la pérdida de la Habilitación del Servicio Especial que obligo al Cierre parcial de la Empresa y que es de público conocimiento; y que se agotó la vía gubernamental y estamos a la puerta de la decisión de los recursos existentes ante el superior.

De otra parte, partiendo de la buena fe, podemos considerar que su Despacho actuó "a priori "dentro de este proceso de Terminar la Habilitación METROPOLITANA para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor MIXTO: 007 del 4 de abril del 2002.Desvinculación adelantada, en la cual al parecer se evidencia una flagrante Violación de Derecho que no solo implica la NULIDAD ABSOLUTA (lo subrayado es mío) de la actuación, sino que constituye otro motivo intrínseco que obliga a que su Despacho se INHIBA DE FALLAR; (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Constitución Política de 1991 en el artículo 319 contempla que *"Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran"* más adelante en el artículo 365 en materia de servicios públicos señala que si bien estos pueden "ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares"; en todo caso, *"el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Por su parte la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* en su Art. 2° consagra los principios rectores del servicio público de transporte, entre los cuales conviene destacar el de la intervención del Estado en materia de planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y las actividades a él vinculadas.

El artículo 8 de la Ley 336 de 1996, señala que *"(...) las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal"*, para lo cual, de conformidad con el inciso 3 numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, las autoridades podrán *"aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad."*

Las anteriores disposiciones se complementan con los artículos 16, 17, 18, 22 y 57 de la Ley 336 de 1996 y con el Decreto 1079 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector Transporte"*, que atribuyen al Estado el ejercicio de la función regulatoria para autorizar, regular y vigilar el otorgamiento de permisos o contratos de concesión para la prestación de transporte público a particulares, indicándose que la delegación de tales funciones no generan derechos especiales a los estipulados en dichos contratos o permisos, los cuales están sometidos para la prestación del servicio a las áreas de operación, rutas, horarios y frecuencias de despacho previamente autorizadas, en los términos y condiciones de libertad y regulación que para el efecto establezcan los reglamentos correspondientes.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015, *"En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos."*

Ahora bien, como se dijo antes, con la entrada en vigencia de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013, específicamente de su artículo 7, literal n), corresponde a las Áreas Metropolitanas. *"Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella".*

Corolario de lo anterior, puede afirmarse que las Áreas Metropolitanas como entidades administrativas de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial, son las competentes para ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo a la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas por ella, adoptando y formulando instrumentos para la planificación y desarrollo del transporte metropolitano, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento territorial, planificando la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte.

Valga agregar que del contenido de la Resolución 001697 del 12 de septiembre de 2014 que contiene el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para la planta de personal del Área Metropolitana de Bucaramanga puede inferirse que corresponde al subdirector de Transporte, código 074, grado 20 de nivel directivo, compete: *6) aplicar el régimen de sanciones establecido en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y demás normas concordantes que las modifiquen, reglamenten o sustituyan; 8) dar aplicación en primera instancia al procedimiento para imponer sanciones por violación de las normas reguladoras del transporte con radio de acción metropolitano y, 9) fallar en primera instancia las investigaciones adelantadas por la subdirección; con lo que se descarta cualquier falta de competencia del subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga para adelantar y fallar en primera instancia esta actuación administrativa.*

Así mismo, el recurso de apelación corresponde resolver al superior jerárquico según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual señala a la letra en su numeral segundo:

"2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

En ese orden de ideas, al ser el director general del Área Metropolitana de Bucaramanga el superior jerárquico inmediato del subdirector de Transporte, corresponde conocer en segunda instancia el recurso de apelación que nos ocupa.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 336 de 1996, contentiva del *"Estatuto General de Transporte"*, establece que las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad necesarias para garantizar a los ciudadanos la prestación eficiente de este servicio esencial, así como de los diferentes niveles que se determinen dentro de cada modalidad de transporte. Asimismo, dicha ley define al transporte público como un servicio público esencial, sujeto a la regulación del Estado, priorizando el interés general sobre el particular en su operación.

Es así, que en su el artículo 5 atribuye al transporte público *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público"* en el que entiende el legislador debe prevalecer *"el interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."*

Asimismo, el artículo 11 ibídem dispone que "Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte."

El artículo 15 de la misma norma, establece que "(...) La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento." (Subrayado fuera de texto)

Idéntica situación sucede en el artículo 17 ibídem, que establece *"(...) El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes (...)."* Y a renglón seguido determina que *"(...) En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. (...)"*

Igualmente, el artículo 18 ibídem, prescribe que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

En relación con este tema, el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, bajo la ponencia del Magistrado Édgar González López, en auto de consulta del 20 de abril de 2021, radicación N° 11001-03-06-000-2020-00226-00, manifestó:

> *(...) Se observa que la norma contenida en el numeral 6° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 exige que las empresas y las formas asociativas o solidarias de transporte estén habilitadas por el Estado, para poder operar o prestar el servicio público de transporte, e incluso deben contar con un permiso de la autoridad competente. [...] Además de la habilitación para operar como una empresa de transporte, se requiere de la expedición de un permiso para la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 a 20 de la Ley 336 de 1996. Dicho permiso es revocable e intransferible y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el mismo. El permiso se puede otorgar directamente con la habilitación, si el servicio que se va a prestar no está sujeto a rutas y horarios predeterminados. La administración podrá celebrar también para la prestación del servicio público de transporte, contratos de concesión, adjudicados en licitación pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la misma ley. [...] La definición de la actividad de transporte que trae la Ley 336 de 1996 implica que debe existir una autorización de las autoridades competentes para la prestación del servicio (artículo 6), y por consiguiente para considerarse como tal, debe existir la respectiva habilitación del Estado [...]. (...)*

El artículo 7 Literal n de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013, establece que una de las Funciones de las Áreas Metropolitanas en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política, es la de ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

De esta manera, las Áreas Metropolitanas, como autoridades de transporte público, deben garantizar que las empresas que operan en su territorio cumplan con las disposiciones de habilitación y permisos que exige la normativa, contribuyendo a la eficiente prestación del servicio y la protección del interés general.

El artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2 ibídem dispone que, en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos, es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el citado decreto.

Que esta sanción es subordinada por los principios de legalidad y la garantía del debido proceso como lo señala el artículo 7 y 9 del decreto 3366 de 2023: *"Legalidad. Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos." "Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3° del Decreto 01 de 1984."*

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1625 de 2013 define que la dirección y administración del Área Metropolitana de Bucaramanga estará a cargo de la Junta Metropolitana, que de conformidad con el literal e) numeral 2 del artículo 20, establece como atribuciones:

"Articulo 20. ATRIBUCIONES BASICAS DE LA JUNTA METROPOLITANA. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

(...)
e) En materia de transporte:
2. Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo con su competencia.
3. Las competencias en materia de transporte se fijaron en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo donde existan. (...) "

Así pues, es a partir de las normas señaladas que el Estado ejerce su función regulatoria para autorizar, regular y vigilar el otorgamiento de permisos o contratos de concesión para la prestación de transporte público a particulares, indicándose que la delegación de tales funciones no generan derechos especiales a los estipulados en dichos contratos o permisos, los cuales están sometidos para la prestación del servicio a las áreas de operación, rutas, horarios y frecuencias de despacho previamente autorizadas, en los términos y condiciones de libertad y regulación que para el efecto establezcan los reglamentos correspondientes.

El seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley (disposición legal) o en un contrato".

Este seguro ha sido clasificado en la categoría de daños, debido a que es una póliza de tipo patrimonial que tiene por objeto la protección directa del patrimonio, la cual se creó a través de la Ley 225 de 1938, norma recogida en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y está contemplado en el artículo 1036 del Código de Comercio.

Que, el ya mencionado Decreto 336 de 1996, estableció como causal de cancelación de la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera lo siguiente: "Artículo 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

> *a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;*
> *b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora. (...).*"

Igualmente, el artículo 2.2.1.5.4.3. del Decreto 1079 de 2015 que dice: *"Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad. (...)"*

Asimismo, señala el Decreto 1079 de 2015 en sus artículos 2.2.1.5.4.1 y 2.2.1.5.4.3:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.5.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:
1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
a) Muerte;
b) Incapacidad permanente;
c) Incapacidad temporal;
d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
a) Muerte o lesiones a una persona;
b) Daños a bienes de terceros;
c) Muerte o lesiones a dos o más personas.
El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.
(...)
ARTÍCULO 2.2.1.5.4.3. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente Título, deberá informar a las instancias correspondientes de la autoridad competente y de la

Superintendencia de Puertos y Transporte la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de terminación o de revocación." (Subrayado fuera de texto).

Del derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Constitucional.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Por su parte el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos[1], la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que la Corte Constitucional ha reconocido y por ende constituye una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales[2].

La jurisprudencia de la Guardiana Constitucional Colombiana se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, "***como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.***"[3]

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.[4]

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *ius puniendi*,[5] de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.[6]

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia pacífica de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los

[1] *Ver entre muchos otros pronunciamientos, CIDH caso Ivcher Bronstein, 2001*

[2] *A este respecto ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.*

[3] *Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

[4] *Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.*

[5] *Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

[6] *Sentencia C-641 de 2002.*

ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho[7]. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.[8]

De otra parte, la jurisprudencia ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los investigados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los investigados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.[9]

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

Las ***garantías mínimas previas*** se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las ***garantías mínimas posteriores*** se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.[10]

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.[11] Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.[12]

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.[13]

Visto lo anterior, es claro y evidente que el Área Metropolitana de Bucaramanga no vulneró el debido proceso a la empresa recurrente, por cuánto comunicó cada actuación, surtió las etapas correspondientes concediendo

[7] *Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.}*

[8] *Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.*

[9] *Ibídem.*

[10] *Ver sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.*

[11] *Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

[12] *Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

[13] *Ibídem.*

oportunidades procesales para el ejercicio de su defensa técnica y jurídica culminando con la decisión que hoy es objeto de recurso.

3. DEL CASO EN CONCRETO

En vista que en la presente actuación se advierte sobre la presunta vulneración al debido proceso, resulta oportuno indicar que este derecho fundamental es una institución que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P Arts. 4° y 122).

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la administración; (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Magna, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencian de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administradores, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

> *"**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*

Como se evidencia, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se deriva la protección tanto del derecho de defensa como del derecho de contradicción. Esta protección se aplica a cualquier procedimiento administrativo, aunque se le presta especial atención en aquellos de carácter sancionatorio.

En sentencia C-162 de 2021, la Corte Constitucional, expresó:

> (...) El derecho de defensa en el contexto del procedimiento administrativo, tiene una abierta relación con el principio de publicidad y los derechos de acceso y de audiencia con el fin de oponerse, formular excepciones, solicitar, aportar y controvertir pruebas, participar en su práctica, formular alegaciones, ser notificado regularmente y con el derecho a impugnar las decisiones adoptadas por la administración. Si bien la Sala ha reconocido que el derecho de defensa en el procedimiento administrativo tiene *un alto nivel de indeterminación,* en todo caso este derecho tiene unos contenidos mínimos, que siempre deben protegerse. Estos contenidos mínimos, implican que, en ninguna circunstancia, las autoridades que cumplan funciones administrativas pueden *privar absolutamente a las personas* de las siguientes garantías: 1) la de acceder e intervenir en el procedimiento, 2) la de pronunciarse sobre los medios de prueba, 3) la de solicitar y aportar pruebas y 4) la de cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso. En el contexto de los procesos sancionatorios está también la garantía a *no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad. (...)*

De acuerdo a lo anterior es importante mencionar que a la empresa SATRAES S.A. se le ha respetado el debido proceso, así como su derecho a la defensa y a la no autoincriminación en todas las etapas procesales que cursó en esta investigación, en cambio la empresa SATRAES S.A. guardo silencio ante los requerimientos que

se le hicieron dentro del marco legal y oportuno, basados en la norma, solicitando que la mencionada entregara la información pertinente para corroborar que la empresa seguía cumpliendo con lo establecido al momento de la habilitación, que es lo que le concierne a este despacho, basado en el articulo 15 de la ley 336 de 1996 *"La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*
La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."

El 30 de junio de 2022 se le hizo el primer requerimiento a la empresa SATRAES S.A. con el fin de que entregara la información requerida para verificar que las condiciones de habilitación se estuvieran cumpliendo a cabalidad, oficio que nunca tuvo respuesta por parte de la empresa mencionada; sin embargo siete meses y medio después, el 15 de febrero de 2023 al no tener ninguna respuesta por parte de la empresa SATRAES S.A., un funcionario del AMB se dirigió hacia el domicilio registrado por ellos mismos al momento de la habilitación queriendo verificar la existencia de la empresa físicamente, de lo cual se concluyó que la empresa si queda ubicada en la dirección aportada pero también se confirma que no hay atención al público por la puerta principal y que la atención al público se está realizando por una puerta interna de la empresa, la cual no tiene señalización que muestre horarios de atención ni el nombre de la empresa.
El 17 de febrero de 2023 se requirió nuevamente los documentos para la verificación de las condiciones de habilitación, oficio que tampoco tuvo respuesta por parte de la empresa SATRAES S.A., guardando silencio nuevamente la mencionada.

Evidencia este despacho que, a lo largo de este procedimiento, se ha respetado plenamente el derecho fundamental al debido proceso de la empresa SATRAES S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado. Se garantizó sus derechos, dándole a la empresa la oportunidad de participar activamente en todas las etapas procesales y de responder a los requerimientos hechos por la autoridad competente para verificar las condiciones de habilitación.

Sin embargo, la empresa SATRAES S.A. optó por guardar silencio y no respondió a los múltiples requerimientos realizados por la autoridad, lo cual es indicativo de su falta de interés en demostrar que seguía cumpliendo con las condiciones establecidas en el momento de su habilitación, tal como exige el artículo 15 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga actuó dentro de los límites legales al aplicar las medidas sancionatorias previstas en el artículo 48 de la misma ley, que permiten la cancelación de habilitaciones en casos donde no se acrediten las condiciones necesarias para prestar el servicio con seguridad.

Por lo tanto, la falta de respuesta de la empresa SATRAES S.A. a los requerimientos de información y la constatación de irregularidades en su atención al público justifica plenamente las acciones de la autoridad, en el marco de su función sancionatoria y bajo el respeto a los principios de legalidad y debido proceso.

La investigación administrativa se adelantó dentro de los términos y marco legal, respetando las oportunidades procesales para que la empresa investigada aportara los documentos solicitados y ejerciera su derecho de contradicción, por lo cual se le concedió un término de 3 meses y hasta el momento no ha aportado los documentos requeridos, solo presento el recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual sus fundamentos son muy débiles para declinar el acto administrativo en cuestión; es por todo lo anterior que como autoridad nos vemos en la obligación de ratificar la sanción adoptada, normada y reglada por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga ya que no se puede omitir que la empresa SATRES S.A. no cumple con las condiciones de operación técnicas, de seguridad y financieras que dieron origen a la habilitación en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a las competencias conferidas, el Director del Área Metropolitana de Bucaramanga, en trámite de segunda instancia de la Subdirección de Transporte Metropolitano,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la resolución No. 000388 del 29 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en la investigación administrativa sancionatoria adelantada contra la Empresa Santandereana de Transportes Especiales S.A. SATRAES S.A. y se impuso una sanción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión a la Empresa Santandereana de Transportes Especiales S.A. SATRAES S.A. en la forma establecida por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada, devuélvase el expediente a la Subdirección de Transporte para dar cumplimiento a lo resuelto en segunda instancia y demás actuaciones de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bucaramanga, a los 04 OCT 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHN MANUEL DELGADO NIVIA
Director

Proyectó: Diego Fernando Ávila Aguilar – Profesional Especializada S.G.
Revisó: John Albert Contreras Bertel – Secretario General